



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2017-00522-00.  
REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DEMANDANTE: GLORIA INES CORDOBA ORTEGA.  
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CANTILLO RUDAS.

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 25/NOVIEMBRE/2017 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre /16/ 2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA .- Soledad, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “ ..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (numeral 1°), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” .-

Y la segunda, que surge “ ..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ...” (numeral 2°), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendado 23/octubre/2017, este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal y consecuentemente la de aviso, a la parte demandada, la primera y la segunda (Personal y Aviso) no se realizaron, bajo los parámetros que establece el art. 291 numeral 3 del C.G.P., encontrándose como última actuación realizada por parte del despacho la expedición del auto calendado octubre 23 de 2017, ha transcurrido más de tres años, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente a realizar la notificación a la parte demandada, por lo que ha de entenderse que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora GLORIA INES CORDOBA ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL DE JESUS CANTILLO RUDAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares que al interior del presente se hubiesen decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05